

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 7



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

LEY Y DOCTRINA EN EL *TRACTATUS DE BULLA CRUCIATÆ* DE LADISLAO OROSZ

Ana María Martínez de Sánchez

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El interés por el estudio de la «ley» y la «doctrina» en el *Tractatus de Bulla Cruciatæ* de Ladislao Orosz surgió luego de haber sido transcrito y traducido el original latino, fijado por escrito gracias a la pluma de Luis del Valle en 1734.¹

A la admiración por la personalidad de Orosz, conocida a través de sus biógrafos, se sumó la curiosidad por ahondar en aspectos de su formación académica, identificando los *corpus* jurídicos y los autores y obras de las abundantes citas doctrinales y teológicas que había utilizado para su razonamiento. Un rico bagaje apuntala su tarea, dada la categoría académica de los autores que identificábamos y sus publicaciones, esencialmente de Derecho Canónico y Teología Moral. Así, entramos al mundo bibliográfico con el que Orosz trabajó pero sin dejar de lado los contextos y las significaciones temporales de ese quehacer.

La Bula de Cruzada originó dos investigaciones anteriores a la presente; una que, entre lo cotidiano y lo jurídico, estuvo motivada por la magnificencia de la ceremonia de su publicación en las ciudades indianas² y, otra, que analizó formas de descargo de conciencia a través de la Bula de Composición.³

Todas las instancias aportaron datos y experiencias que permiten profundizar un tema que no ha sido frecuentemente tratado.⁴

Animó el desafío de trabajar en el campo de la Historia del Derecho desde la perspectiva de los autores y sus obras, además de lo propiamente normativo, el conocer trabajos que, en alguno de sus tramos, habían planteado un propósito similar, aunque

¹ La tarea estuvo a cargo de las Licenciadas en Letras Clásicas Estela M. ASTRADA y Julieta M. CONSIGLI, *Tratado sobre la Bula de Cruzada de Ladislao Orosz S.I. 1734*, Agencia Córdoba Ciencia, Córdoba, 2002. El original se conserva en la Colección Documental «Mons. Dr. Pablo Cabrera» de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), bajo la signatura archivística n° 12.179.

² Ana María MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, «La Bula de Santa Cruzada. Córdoba del Tucumán en la segunda mitad del siglo XVIII», *Archivum*, tomo XVI, Junta de Historia Eclesiástica Argentina, Buenos Aires, 1994, pp. 297-312.

³ Ana María MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, «De lo pecuniario a lo espiritual: la Bula de Composición», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 23, 1995, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, pp. 199-228.

⁴ Un aporte significativo al tema es la reciente publicación de la tesis de José Antonio BENITO RODRÍGUEZ, *La Bula de Cruzada en Indias*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2002.

desde diferentes enfoques. Me refiero a los artículos de Antonio Dougnac Rodríguez, «Culteranismo, criollismo y Derecho Común en un memorialista del siglo XVII: Nicolás Matías del Campo»,⁵ quien dedica una parte a las citas de juristas; el de Nelson Dellaferrera, «Fuentes escriturísticas, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810», donde también un apartado aborda ese aspecto⁶ y el de Roberto Ignacio Peña Peñalosa, «La Escuela teológico-jurídica de Córdoba, el Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847)»,⁷ que se refiere, en uno de sus puntos, a los autores estudiados en la Universidad cordobesa en el período elegido.

2. LA OBRA COMO FUENTE

La fuente primaria para este trabajo ha sido el *Tractatus de Bulla Cruciatæ* del jesuita húngaro Ladislao Orosz que se conserva, en un mismo volumen, junto a otros tres pequeños tratados correspondientes al tercer año, de los cuatro que comprendían los estudios de Teología en la Universidad de Córdoba.⁸

Orosz tuvo a su cargo —en la Facultad de Artes— la cátedra de Lógica, desde su arribo a la ciudad en 1729, pasando poco después a la de Metafísica y luego a la Facultad de Teología, hasta 1734 en que fue designado Rector y Procurador del Convictorio de Monserrat.

La *lectio*, del tomo al que hacemos referencia, se asentó en el curso dictado entre el 12 de marzo y el 15 de noviembre de 1734, según reza en la portada del original que perteneció a la librería del Colegio de Córdoba de la Compañía de Jesús. Creemos que el *Tractatus* pudo ser escrito con motivo del alejamiento de Orosz de las aulas para desempeñar cargos directivos. Su estructura, la abundancia de referencias a autoridades y la minuciosidad de alguna de las citas, indica que él mismo apuntó el texto de su clase y que, Luis del Valle lo inmortalizó con una escritura cuidada que no olvidaba la economía de papel, como era común en la época.

⁵ Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, «Culteranismo, criollismo y Derecho Camún en un memorialista del siglo XVII: Nicolás Matías del Campo», *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, tomo III, vol. 1, Editorial Complutense, Madrid, 1996, pp. 17-67.

⁶ Nelson DELLAFERRERA, «Fuentes escriturísticas, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810», *Cuadernos de Historia*, núm. 5, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1995, pp. 77-102.

⁷ Roberto Ignacio PEÑA PEÑALOZA, «La Escuela teológico-jurídica de Córdoba, el Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847)», *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 1275-1296.

⁸ A saber: dos años de teología escolástica, uno de moral y otro de cánones, con tres horas de clase diaria, fuera de la última de la tarde que se destinaba siempre a una conferencia. Silvano G. A. BENITO MOYA, *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti», Córdoba, 2000, pp. 106 y ss. Cf. Juan Mamerto GARRO, *Bosquejo Histórico de la Universidad de Córdoba*, Biedma, Buenos Aires, 1882. Juan Carlos VERA VALLEJO, *Curso Teológico*, traducido y prologado por..., tomo I, Biblioteca del Tercer Centenario de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1917, pp. VI y XXIII.

Los manuscritos en cuestión comprenden cuatro tratados, como hemos adelantado: dos teológicos, *De Deo Optimo et Maximo* del P. Bruno Morales y *De Perfectio-nibus Christi* del P. Eugenio López; uno que pertenece a las clases de Cánones o Derecho Canónico —con elementos también de Teología Moral—, *Proseutio Tractatus de Impedimentis Matrimonii* del P. Fabián Hidalgo y, por último, el correspondiente al curso de Teología —con inclusión de Teología Moral y reglas de Derecho Canónico—, *Tractatus de Bulla Cruciate* de Ladislao Orosz.⁹

Las *disputas* en que se sumergían los estudiantes en estos ejercicios de ingenio proporcionaban destreza en el pensamiento, ya que la escolástica sabía cómo tratar la razón y la fe en sus disquisiciones.

La principal práctica de quienes cursaban Teología era alcanzar la destreza dialéctica con la solución de muchas y variadas objeciones que contra cada tesis o conclusión podían formularse para una mejor comprensión de la materia, donde la ley y la doctrina se entrelazaban junto a disquisiciones morales. Más que exposiciones, estos tratados, contienen objeciones y respuestas, metodología propia de la *Ratio Studiorum* de la Compañía de Jesús, acorde con lo que establecían las Constituciones del P. Rada (1664), vigentes cuando Orosz enseñaba en la Universidad.¹⁰

Es una época en que había autores en cantidad, calidad y producción porque existía un público que los leía y comparaba, estudiaba y analizaba, confiriéndoles un valor esencial porque el libro era un instrumento fundamental de la labor intelectual.

Las aulas universitarias —en Europa y América— eran los ámbitos naturales para el desarrollo de este proceso, donde el mundo del texto y del lector se acotaba al número de adiestrados alumnos.¹¹ Se hacía una lectura intensiva y extensiva, acelerándola con apoyos instrumentales escritos, como lo eran los índices y las rúbricas, los números laterales y las propias citas de autores colocadas en los márgenes.¹²

⁹ Recordemos que existió la cátedra de Derecho Canónico como parte de la Facultad de Teología desde el año 1700. BENITO MOYA [8], p. 335 y del mismo autor «Los estudios de Derecho, columnas del Absolutismo», *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. 70-71, Buenos Aires, 1999.

¹⁰ *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, con introducción de Enrique MARTÍNEZ PAZ, Instituto de Estudios Americanistas, número VII, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1944, pp. 105 y ss. Recordemos que para ser Bachiller en Teología, había que estar graduado de Maestro en Artes. El título 7, referido a los Doctores en Theología, en su Constitución 41, establecía los temas que debían abordar en los actos, esencialmente referidos a los de la Suma de Santo Tomás, cuyos comentaristas son los autores a los que recurre Orosz, precisamente, en torno a los temas especificados: *Deo y proedestinatione, Trinitate, Angelis, Beatitudine, Bonitate et Malicia, Legibus, Peccatis, Gratia, Fide, Spe y Charitate, Contractibus, Restitutione, Censuris, Incarnatione, Sacramentis in genere, Poenitentia y Eucharistia*.

¹¹ Guglielmo CAVALLO y Roger CHARTIER, *Historia de la lectura en el mundo occidental*, Taurus Minor, Madrid, 2001, pp. 15 y 48.

¹² Cabe destacar, en este aspecto, la distribución del escrito de la obra de Enrique HENRIQUES, S.I., citada por Orosz, *Theologiae moralis summa tribus tomis comprehensa tomus primus: De fine hominis & sanctissimis Ecclesiae Sacramentis cietate Iesu...*, Parisiis: apud Michælem Sonnum, 1606. Ella presenta el texto en dos columnas pequeñas centradas en cada folio, rodeado en todo su perímetro —de mayor extensión— de abigarradas citas de los autores a los que hace referencia.

Podemos imaginar a Ladislao Orosz al redactar su escrito, según lo relata Anthony Grafton, al aplicar la forma de lectura humanista, por lo menos con uno de los dos símbolos de esa manera de leer: el «cuaderno de tópicos», que tanto estudiantes como profesores consideraban indispensable para la lectura culta.

En cuanto al otro soporte, la «rueda de libros», no hay testimonio en Córdoba de que haya existido, pero sí los amplios pupitres que permitían tener simultáneamente varios libros abiertos. El estudioso podía así confrontar, comparar y cotejar los textos para extraer citas y ejemplos que anotaba, para localizar y recoger en índices los pasajes que eran útiles para su razonamiento.

«La abundancia de materias que contenían, y que llevaban a que coexistieran las citas textuales con cosas vistas, hechos observados y ejemplos leídos, alimentaba el ideal retórico de la *copia verborum ac rerum* necesaria para toda argumentación»,¹³ y esto se constata en el *Tractatus* cuando Orosz aplica su razonamiento a casos concretos de Indias, e incluso de Córdoba.¹⁴

Las reformas religiosas de los siglos XVI y XVII habían instaurado en Occidente un segundo gran modelo de lectura que fue producto, en parte, del modo de producción de los textos. La difusión en gran escala de un *corpus* nuevo de textos modificó la relación con la cultura escrita. En el mundo cristiano, protestante o católico, hubo prescripciones y proscripciones para la lectura que encaminaban a los fieles de manera exclusiva hacia textos autorizados, lo que la Iglesia fomentaba para alcanzar la vivencia de lo sagrado.¹⁵

Hamesse destaca la tarea llevada a cabo por los cistercienses para dividir el texto, organizarlo por secciones y poner de relieve los pasajes que se juzgaban más importantes.¹⁶ De allí nacieron otros instrumentos de trabajo como el índice de contenido, los índices de conceptos, las concordancias de términos, los índices analíticos clasificados por orden alfabético, los sumarios y los compendios. A su vez, la lectura dejó de ser directa y comenzó a pasar por el filtro de los compiladores o de los glossadores.¹⁷

Así se consultaba la *Glossa ordinaria*, insustituible para la comprensión del texto bíblico, o el *Decreto de Graciano*, que hacía accesible a los juristas el material indis-

¹³ G. CAVALLO y R. CHARTIER [11], p. 55.

¹⁴ Ana María MARTÍNEZ de SÁNCHEZ, «La Bula de Cruzada en el ámbito de la Provincia Jesuítica del Paraguay», IX Jornadas Internacionais sobre as Missões Jesuíticas. Informação e Globalização na Missão Jesuítica. Pontifícia Universidade Católica de São Paulo. San Pablo (Brasil). 2002. En prensa.

¹⁵ Hay que tener en cuenta que nada tuvieron que ver las formas de leer en el medioevo, el renacimiento y la ilustración, con las actuales, por cuanto había también grandes diferencias entre el discurso escrito y el hablado.

¹⁶ Jacqueline HAMESSE, «El modelo escolástico de la lectura», en G. CAVALLO y R. CHARTIER [11], p. 193.

¹⁷ Desde el siglo XII se habían adoptado formas de lectura más rápidas, silenciosas y visuales frente a la palabra en voz alta, de allí que se recurrió a las «*auctoritates*», citas que otorgaban mayor peso a la argumentación. El aumento de publicaciones volvió complicado el acceso a tanto libro por lo que aparecieron «sumas», útiles con miras a hallar solución al problema de la accesibilidad de más conocimientos, aunque reducidos.

pensable para su disciplina o, en el campo de la teología, el *Libro de las Sentencias* de Pedro Lombardo.

Dominicos, franciscanos, pero especialmente en nuestro tema y para nuestra época, los jesuitas, junto a carmelitas, trinitarios o benedictinos se dedicaron a este tipo de trabajo intelectual.

Grandes autores consultaron esos «compendios» sin recurrir a las obras originales que, por otra parte, eran indispensables.¹⁸ Así, la lectura personal de las obras dejó paso a la consulta de sus extractos, lo que condujo a un empobrecimiento real en el ámbito del conocimiento.¹⁹

La «lectura» era un ejercicio escolar, regido por leyes propias entre las que destacó su utilidad y, por ello, los libros tuvieron una construcción material que facilitaba al lector encontrar lo que buscaba sin tener que hojear todo el volumen.²⁰

De estas características participan las obras que utilizó Ladislao Orosz para su argumentación, ya que tienen divisiones, se marcan los párrafos, se da título a los capítulos y aparecen los índices de contenido y alfabéticos que apoyan una consulta rápida de la obra.²¹

Entre los libros utilizados por el jesuita húngaro, que ya hemos identificado, destacan a modo de ejemplo en este sentido el de Emmanuel Sa, S.I. y el de Enrique Henríques, S.I. El primero incluye al final un apartado específico denominado *Scriptorum compendia explicata cititorum Doctorum nomina*, en el que registra los apellidos de los autores tal cual los ha citado, colocándole al lado datos de referencia, como por ejemplo ANTONINO: *Antonius Episc. Florent.*; NAVARRO (cita dos) distingue entre *Martinus Navarrus* [Martín de Aspilcueta, El Navarro] y *Petrus Navarrus de restitut.*²² Henríques, bajo la designación general de *Index Scriptorum et autorum qui in hoc*, lo divide en *Paters, Concilia, Theologi Scholastici, Theologi alii, De officiis Ecclesiasticis, Historici, Summiste, Iurisperiti, De regularium privilegiis, Ex Theologis verbo aut scripto consultis, Ex Jurisprudentialibus*, etcétera.²³

«La pedagogía medieval se basaba en la lectura de textos, y la escolástica universitaria institucionalizó y amplificó esa labor» ya que las obras formaban parte de

¹⁸ En esos instrumentos de trabajo, estaban resumidas en frases relativamente fáciles de memorizar, complejos razonamientos doctrinales que facilitaban el acceso a obras complejas de un determinado autor.

¹⁹ J. HAMESSE, [16], 195.

²⁰ Esta aseveración la hemos podido constatar al tener en mano la mayoría de los libros que utilizó o posiblemente consultó el P. Orosz. Al respecto conf. J. HAMESSE, [16], p. 181.

²¹ Podemos mencionar a modo de ejemplo los siguientes tipos de índices: *Index Scriptorum et autorum qui in hoc*, *Index Tractatum*, *disputationum*, *quæstionum*, *earumque responsionum*, *Index rerum notabilium*, *Index locorum sacræ scripturæ quæ in toto hoc opere explicantur*, *Index rerum et materiarum præcipuarum*, etcétera.

²² Emanuel SA, S.I., *Aphorismi confessoriorum ex doctorum sententiis collecti...*, apud Guilielmum a Tongris sub signo gryphi, Antuerpiæ, 1622.

²³ Enrique HENRIQUES [12].

los planes escolares vigentes.²⁴ Hamesse considera que la lectura escolástica agilizó la monástica, mostrándose diferente a todas las anteriores.²⁵

En la época escolástica la *lectio* se generalizó como la clase, la lección, mientras la *lectura*, hacía referencia a la exposición del texto, que incluía el método de enseñarlo y el modo de leerlo, es decir, de interpretarlo.

En los comienzos, en las escuelas de derecho aparecían glosas en los márgenes de los manuscritos que contenían los textos que eran objeto de enseñanza, aportando explicaciones a los pasajes difíciles.²⁶

Un fenómeno a tener en cuenta es el papel desempeñado por la órdenes religiosas en este mundo universitario escolástico, ya que sirvieron para la transmisión pero también para la selección de las obras que se debían leer. Las obras que cita Orosz tienen la aprobación correspondiente impresa y algunas resistieron posteriores controles de la censura.²⁷

Al primitivo método de enseñanza universitaria monástica, cual era la lectura de los textos, le sucedió la explicación *lectio*, en un lugar privilegiado, además de la *disputatio* y la *predicatio*, vale decir, explicación, discusión y dimensión espiritual, que incluía los ejemplos prácticos.

La importancia de la discusión acabó por suplantar las otras dos formas, afianzada en el desarrollo de la dialéctica, el arte de razonar. La lógica, técnica de la argumentación se erigió por sí, en detrimento del contenido de los textos, desapareciendo el equilibrio medieval entre los tres pasos del aprendizaje.

Esto tuvo una explicación, aplicable a la Universidad de Córdoba. Los alumnos llegaban muy jóvenes a sus aulas y tenían que cursar Artes —menos en Bolonia— antes

²⁴ M. D. CHENU, *Introduction à l'étude de Saint Thomas d'Aquin*, Université de Montreal, Publications de l'Institut d'Études Médiévales, XI, Montréal-Paris, 1954, p. 67, citado por J. HAMESSE [16] p. 184.

²⁵ Cabe señalar que el término *legere* era ambiguo, pues incluía la lectura pero también la enseñanza, por ello, ya en el siglo XII Juan de Salisbury distinguió que debía utilizarse otra palabra, «*prælectio*», para el intercambio entre maestro y discípulo (recogiendo el término de Quintiliano), y simplemente «*lectio*», para lo que se refería al examen atento de las Escrituras, la lectura personal, que se extendería a todo otro escrito reflexivo y doctrinal sobre ellas.

²⁶ Cf. V. COLLI, «Termini del diritto civile», en *Méthodes e instruments du travail intellectuel au Moyen Âge*, Études sur le vocabulaire éditées par O. Weijers, Turnhout, 1990, p. 234, citado por HAMESSE [16] p. 186.

²⁷ Tal es el caso de Manuel RODRÍGUEZ, *Obras morales en romance compuestas por...; divididas en dos tomos, contienen las summa de casos de consciencia y explicacion de la Bulla de Cruzada y addiciones...*, (En Madrid : por Luys Sanchez : a costa del licenciado Vares de Castro, 1602 (1601), uno de cuyos ejemplares, que se conserva en Madrid en la Real Academia Española, lleva la siguiente leyenda: «Está expurgado según el expurgatorio del año 1707 y se han añadido también las palabras que dicho expurgatorio manda. Madrid, abril a 25 de 1736 en el seminario del Salvador, P. Gabriel Casado». En el ejemplar que se conserva en la Biblioteca General de Navarra (Pamplona) dice: «Texto expurgado [...] de guarda anterior de expurgado conforme al expurgatorio de 1640, Comisario Sebastian Guallar, 1646». Mientras los protestantes otorgaban valor especial al texto auténtico de las Escrituras frente a la corrupción que habían sufrido las instituciones eclesiásticas, Trento otorgaba prelación a la relación viva del mensaje en la comunidad. Este hecho daría origen al Index, cuya primera edición promulgada por Pablo IV apareció en 1558 en Roma.

de una especialización. Su formación hacía que tuvieran necesariamente que recurrir a esos compendios para comprender las obras que estudiaban, aunque el sistema llevó a que ellas tuvieran el sesgo del compilador, se simplificaron las doctrinas y se perdieron matices. Pero, las órdenes religiosas podían, de esta manera, ejercer un control sobre las lecturas de los jóvenes, evitando aquellos pasajes que podían ser de difícil comprensión o conducir a doctrinas heréticas.

Pero se había registrado un cambio, el método de «*auctoritates*» ya no conformaba, la enseñanza de la lógica y del arte del razonamiento estaba establecido y la «*ratio*» tendía a prevalecer en todos los terrenos, a pesar de las reacciones de los teólogos. El problema no era la existencia o no de esas compilaciones, sino el modo de abordarlas y discutirlos.²⁸ A partir del siglo XVI fueron los propios jesuitas quienes fomentaron el empleo de compilaciones documentales prácticas y de cómodo acceso, utilizándolas especialmente para la enseñanza.²⁹

Parecía que la disputación o la cuestión impedían el conocimiento profundo. «En muchos casos, la creatividad personal dejó paso a una composición muy estructurada, encerrada en unos marcos muy estrictos y en unas expresiones escolásticas enteramente típicas».³⁰

Nuevas maneras de estudiar y de acceder a los autores se plantearon entre protestantes y católicos, ya que frente a las reformas que establecían los primeros a la Sagrada Escritura, como única regla de fe, el Concilio de Trento reafirmó la importancia de la Tradición junto a la Biblia, mediante el decreto de 7 de abril de 1546.³¹

La preparación de los sacerdotes post-Trento implicó capacitarlos para explicar el catecismo, realizar la predicación dominical, dirimir casos de conciencia «sobre los asuntos más útiles y que mayormente suceden en la práctica», estudiar las rúbricas del Misal, del Breviario y del Ritual y leer y meditar libros piadosos.³² Sobre estos principios es que Ladislao Orosz parecería que preparaba sus clases y redactaba sus textos.

3. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL *TRACTATUS*

La Bula de Cruzada comprendía diferentes sumarios, de Vivos, de Difuntos, de Composición y de Lacticinios, según se aplicaran y fueran las gracias concedidas. Orosz solo desarrolló en una primera parte la Bula de Vivos, en tres disputaciones, aunque anuncia en su introducción que en una segunda, a lo largo también de tres disputaciones,

²⁸ La elaboración de esos instrumentos continuó en la época humanista, como con el dominico Tomás de Vio.

²⁹ J. HAMESSE [16], pp. 206 y 207. Afirma que los textos aristotélicos fundamentales en la Europa católica durante el primer tercio del siglo XVII, fueron los comentarios preparados por los jesuitas de la Universidad de Coimbra.

³⁰ *Ibidem*, p. 208.

³¹ Dominique JULIA, «Lecturas y Contrarreforma», en CAVALLO y CHARTIER [11], p. 417.

³² *Ibidem*, pp. 438 y 439.

explicaría el poder del Comisario General de la Cruzada y, en una sola, las Bulas de Composición y de «Muertos», textos que no conocemos si llegó a concretar.

De la de Vivos discierne sobre a quiénes podía ser concedida, qué condiciones debían cumplir quienes la tomaban y qué extensión tenía en orden a circunstancias de persona y de tiempo, para pasar, en una segunda disquisición, al tema de los privilegios sobre ayunos y abstinencias, situación en tiempo de entredicho, elección de confesor, absolución de casos reservados y conmutación de votos. Todos estos tópicos habían sido —y eran en el momento— abordados por diferentes autores cuando se referían a la Bula, al sacramento de la penitencia o a la situación de los Regulares ante diversas problemáticas, como lo muestra la abundancia de obras que se ocupaban de todos ellos, especialmente en el siglo XVII. Conocemos cómo la aplicación de censuras influía en la práctica del Derecho, según lo muestran diversos casos, como los de asilo en sagrado, por ejemplo, o los de sepultura en tiempo de entredicho.³³

El desarrollo del *Tractatus* es fiel a la temática y al orden de exposición que usó el jesuita Andrés Mendo (1608-1684), en su obra titulada *Bulle Santæ Cruciatæ elucidatio*, abundantemente citada por Orosz.

Desarrolló el contenido de la Bula de Cruzada sobre la base de la conceptualización lógica de la filosofía escolástica al distinguir la verdad del error, mediante el razonamiento, sin dejar de ubicarse en el contexto local, diferente a la realidad europea contemporánea. Argumenta con rigor, claridad, precisión y concisión de lenguaje, como vías seguras para acceder a la verdad, aludiendo a un mar de interpretaciones y doctrinas.

Evidencia un exhaustivo manejo de la morfología y la sintaxis clásicas, conocimiento acabado de las múltiples corrientes doctrinarias que vuelca en esa profusión de citas que fundamentan las teorías a las que alude a lo largo de los folios.

El propio autor anuncia que su propósito es lograr un perfecto conocimiento de la Teología Moral y abordar temas que contribuirían a la dilucidación de variadas reglas del Derecho y a la explicación de asuntos del Derecho Canónico, sin dejar de lado la aplicación práctica que estos razonamientos tenían en el confesionario o para aconsejar sobre casos de conciencia.³⁴

³³ Cf. Ana María MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, «El asilo en sagrado. Casos jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (siglo XVIII)», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, Buenos Aires, 1991, pp.446 y 453. Ladislao Orosz, como Examinador Sinodal debió dar su opinión —junto a otros consultores— en dos casos (de los que hemos estudiado) sucedidos en Córdoba, uno para determinar el tiempo que podía acogerse un reo a sagrado una vez que había sido extraído con «dolo punible y fraude simulado» y, otro, en la aplicación de excomunión a dos alcaldes que habían violado el sagrado. Posteriormente, dichos alcaldes, recibieron la absolución. Cf. María Isabel SEOANE, *Sentido espiritual del testamento indiano*. FECIC, Buenos Aires, 1985, p. 68, ilustra los casos de entredicho.

³⁴ Orosz fue designado en 1751 Rector del Convictorio de Monserrat, por segunda vez, luego de haber sido interinamente Rector del colegio de San Ignacio en Buenos Aires y, en 1757 se lo nombró Cancelario de la Universidad y en 1764 Resolutor de casos de conciencia.

Cabe recordar la estrecha unión existente entonces entre Teología y Derecho. «Teólogos y artistas aprendían los principios del derecho canónico y civil que se hallaban muy entrelazados»,³⁵ ya que en la Facultad de Teología se enseñaba el Derecho Canónico, como ya apuntáramos. La Universidad, aún en la época posterior a los jesuitas, brindaba la formación de Bachiller y Doctor en Teología, versado en ambos derechos.³⁶

No debemos olvidar que muchos de los juristas fueron teólogos y que las reflexiones sobre la ética —política, sexual o económica— incluyen elementos normativos, ya que la Teología envolvió todo el orden jurídico.

4. METODOLOGÍA DE TRABAJO

Ciento treinta y cuatro autores, junto a veintitrés Papas que tuvieron que ver con la Cruzada, tres obispos —de Poitiers; Diego de Espinosa, de Sigüenza y Rainaudo de Montauro, de Cefalú— y el rey Felipe III —implicado en una suplicación a un Papa—, brindaron el elenco de personas a quienes hubo que ubicar y contextualizar en referencia al tema que abordaba Orosz.

El primer paso lo cumplimos al confeccionar el índice onomástico de la publicación del *Tractatus*, donde reconocemos que se deslizó algún error originado en la prisa burocrática de la edición. La dificultad visual del original con el que se trabajó (fotocopias de microfilm), sumado a las propias de toda labor paleográfica, condujo a repasar publicaciones de repertorios de bibliotecas, trabajados con muy diferente criterio, que acercaban a la identificación de un autor con el apellido que se leía en el original, muchas veces con diferente grafía dentro del mismo texto.³⁷ Cabe destacar

³⁵ Carlos LUQUE COLOMBRES, «Libros de derecho en las bibliotecas particulares cordobesas. 1573-1810», en *Para la Historia de Córdoba*, tomo I, Biffignandi Ediciones, Córdoba, 1971, pp.267-318.

³⁶ PEÑA PEÑALOZA [7], p. 1275.

³⁷ Entre estas obras menciono algunas, con diversos niveles de aporte, ante la imposibilidad de incluir la totalidad en razón de su número: Avelino FERREYRA ÁLVAREZ, *Catálogo de la Biblioteca del Convento de la Merced. siglos XVI, XVII, XVIII*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1952. Carlos Segundo AUDISIO, *La biblioteca del Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto*, Biblioteca Mayor, Córdoba, 1975. Carlos LUQUE COLOMBRES [35]. Celina LÉRTORA MENDOZA, «Biblioteca mercedaria colonial de la provincia del Tucumán», en *Actas del I Congreso Internacional Mercedario: Los Mercedarios en América*, vol. I, *Analecta Mercedaria*, Institutum Historicum Ordinis de Mercede, annus X, Roma 1991. Péter ERDÓ, *Introducción a la historia de la Ciencia Canónica*, trad. de María Delia Alonso o.s.b. y Sergio Dubrowsky, Colección Facultad de Derecho Canónico, 1, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1993. *Catálogo de Libros de los siglos XVI y XVII*, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1993. Daisy RÍPODAS ARDANAZ, *La biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez. 1788-1796*, PRHISCO-CONICET, Buenos Aires, 1994. Marcela ASPELL y Carlos PAGE, *La Biblioteca Jesuítica de la Universidad Nacional de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, 2000. En la consulta del trabajo que incluye esta publicación perteneciente a Esteban Federico LLAMOSAS, «El Index Librorum Bibliothecæ Collegii Maximi Cordubensis Societatis Iesu», se han tenido presentes las observaciones de la nota bibliográfica de Daisy RÍPODAS ARDANAZ, *Archivum*, XXI, Junta de Historia Eclesiástica Argentina, Buenos Aires, 2002, pp. 309 y ss. Matilde TAGLE de CUENCA y Estela M. ROLLA

que solo veintitún autores son mencionados en el texto con nombre y apellido y veintiséis con la o las obras a las que Orosz hace referencia.

En este caso entrarían, textualmente:

1. Diego de Avendaño S.I. con su *Thesauri indicum*
2. Esteban Ávila S.I., *De censuris*
3. Fernando de Castro Palao S.I., *De privilegiis*
4. Gil Coninck S.I., *Interdicto*
5. Sandeus Felino, *Constitutione y Simonia*
6. Diego de la Fuente S.I., *Theologia Reformata*
7. Jerónimo González, *Regulis Cancellariae*
8. Jorge Govat S.I., *Iubilaeo*
9. Pablo Laymann S.I., *Tractatus* [se refiere a su *Theologia moralis*]
10. Leandro Lessio S.I., *Iure et Iustitia*
11. Juan de Lugo S.I., (Cardenal), *De poenitentia e Iure et iustitia*
12. Juan Marín S.I., *Sobre la poenitentia*
13. Andrés Mendo S.I., *De iur academico*
14. Juan Esteban Menochio S.I., *De praeumptione*
15. Mateo Moya S.I., *Tractatus y Selectis*
16. Navarro [Martín de Azpilcueta], *Consilio de Penitentia*
17. Alfonso Pérez de Lara, con su *Compendium de las tres gratias*
18. Antonio Quintanadueñas S.I., *Suorem singularium*
19. Manuel Rodríguez O.F., *Bula*
20. Tomás Sánchez con *De Matrimonio, Opusculo y Decalogi*
21. Juan Salas S.I., *Tractatus*
22. Francisco Suárez S.I. (mencionado siempre como el Eximio), *Legibus, Poenitentia, De censuris y De religione*
23. Tomás Tamburino S.I., *Tractatus de Cruciata*
24. Andrés Tiraquello, *Retractatione*
25. Gabriel Vázquez S.I., *Poenitentia*
26. Domingo Viva S.I. *De iubilaeo y De sacramento de Poenitentia*.

BERTELLO, *Ediciones del siglo XVII. Librería de Predicadores de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, 2001. Para el tratamiento de los conceptos y las contextualizaciones biográficas: *Diccionario de Derecho Canónico*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1854. Niceto Alonso PERUJO y Juan PÉREZ ALONSO, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, 10 tomos, Subirana Hermanos Editores, Barcelona, 1885. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por Q. ALDEA VAQUERO, T. MARÍN MARTÍNEZ y J. VIVES GATELL, 4 vol., CSIC, Instituto Enrique Florez, Madrid, 1972-1975. Gonzalo DÍAZ DÍAZ, *Hombres y documentos de la filosofía española*, 7 tomos, CSIC. Instituto de Filosofía «Luis Vives», Madrid, 1980-1998.

De fundamental importancia ha sido, para el trabajo de identificación, la tarea realizada (vía Internet) sobre el *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español* y, con frutos más pobres, en los de Francia, Gran Bretaña y la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos. Además trabajamos in situ en la antigua librería jesuítica de la Universidad Nacional de Córdoba, en la Biblioteca Nacional de la República Argentina y en la Biblioteca General de Navarra (Pamplona-España).

De los ciento treinta y cuatro autores solo a seis no se les ha podido agregar ningún dato más que el consignado por Orosz (solo el apellido) como hemos dicho, ya que otros once a los que no fue posible identificar el nombre de pila o alguna de las publicaciones a que pudo hacer referencia, aparecen mencionados del mismo modo en la obra de Andrés Mendo, *Bulle Sanctæ Cruciatæ elucidatio*, de 1651 y en la de Alfonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada* de 1610, lo que asegura que fueron tratadistas que hicieron referencia a la Bula o abordaron temas que la incluían en alguno de sus aspectos.

Se han clasificado las citas doctrinales en tres categorías, conforme a su grado de credibilidad y realizado un listado de autores y obras que constituirán un anexo de alguna futura publicación ya que la limitación de esta comunicación no permite su inclusión completa:

1. «segura» ***: a aquellas que llevan en el original de Orosz, anexo al apellido, el comienzo del título de la obra a la que se hace referencia y que ha sido posible ubicarla en alguna de sus ediciones. En esta categoría hemos ubicado 41 obras.
2. «probable» **: la de autores citados solo con el apellido y cuyas obras constan en el Índice de la librería jesuítica de 1757, como también aquellas que abordan temas pertinentes al asunto que sustentan, especialmente los referidos a la Bula de Cruzada y que, a veces, sin constar el comienzo de su título, Orosz colocó la referencia de tomo, tratado, cuestión o disputación, lo que hace presuponer que tuvo ante sus ojos la publicación. Sobre este aspecto hemos y estamos trabajando con los libros en mano constatando que la cita erudita se corresponda con la obra que identificamos. Corresponden 61 títulos.
3. «posible» *: corresponde a obras identificadas por las temáticas abordadas, ya que sus índices remiten a partes en las que se trata la cuestión planteada por Orosz. Pudieron ser utilizadas, de primera, o eventualmente de segunda mano, para la construcción del razonamiento silogístico. Hemos incluido 61 publicaciones.

En total hemos manejado 163 títulos.

Está claro que no se puede distinguir fehacientemente entre la consulta directa del texto citado, y la cita de cita, común por otra parte en los textos de la época. Sin embargo, creemos que aquellas que tienen precisiones de *tomo*, *parte*, *constitución*, *capítulo*, *ley*, *cuestión*, *parágrafo*, *duda*, *disputación*, *número*, etcétera, fueron fuente material sobre la mesa de trabajo de Ladislao Orosz y debió utilizarlas como referencia

directa. En la misma situación consideramos aquellos autores que fueron citados reiteradamente, como Bardi (62 veces), Tomás Sánchez (47), Suárez (42), Mendo (36), Castro Palao (15), mientras otros son solo mencionados una vez como parte de una enumeración de quienes tenían una u otra posición, a la que Orosz adhería o refutaba.

Cabe acotar que en el listado realizado de autores y obras no nos hemos detenido, en todos los casos, en el análisis de la edición que pudo haber utilizado Orosz aunque hemos puesto, como es obvio, la fecha límite de 1734 para su inclusión.

Optamos por consignar los títulos de las obras del modo más completo —según aparecen en los repertorios (por la manera de catalogar encabezados tan extensos) o como figuran las portadas de aquellos que ya hemos tenido en mano. La identificación material de aquellas obras que no es posible encontrar en Argentina, es un paso llevado a cabo en parte y que se completará próximamente con una beca del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, especialmente en la Bibliotecas a las cuales ha remitido el *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español*.³⁸

5. EL TEMA DE LA BULA

¿Por qué Ladislao Orosz eligió la Bula de Cruzada para ejercitar el razonamiento en uno de sus cursos?

Era un tema común de reflexión entre los miembros de la Iglesia, como lo evidencia el número de obras que sobre él fueron escritas y publicadas entre los siglos XVI y XVIII, en Europa y también en América.³⁹

La Bula de Cruzada fue uno de los elementos que puso la Iglesia a disposición de los fieles para alcanzar un mayor acercamiento a la salvación, quitando el miedo a la muerte eterna acumulando tiempos de gracia para el purgatorio, a la vez que aseguraba fondos —no pocos— para el mantenimiento de la lucha contra los infieles. Estos extremos quedan correctamente explicitados en Benito Rodríguez cuando explica los fines espirituales de la Bula, con las indulgencias, junto a los hacendísticos, de no escasa importancia para la Corona española.⁴⁰

³⁸ No hay de todas las obras ejemplares disponibles para la consulta pública y su dispersión es amplia en la geografía española.

³⁹ La importancia de la Bula de Cruzada es evidente, tanto en su faz doctrinaria y materia de sermones, como en la legislación que la misma originó a través de las publicaciones papales, decretos, instrucciones y explicaciones de los Comisarios Generales en torno a su administración. Los sumarios, que primitivamente se confeccionaban de manera manuscrita, constituyen el primer testimonio de la impresión mecánica atribuido a Gutenberg, en las *Bulas de Cruzadas contra los Turcos* de los años 1454 y 1455, del mismo modo que la de la Colección Klemperer, constituye uno de los testimonios hispánicos más antiguos de la imprenta castellana del siglo XV. La difusión de la Bula llevó a que resultara onerosa la elaboración a mano y limitado el ritmo de producción, mientras el modo mecánico aseguraba la transmisión fidedigna del texto y la elaboración en cantidad para tantos creyentes que demandaban sus gracias. Elisa RUIZ, «La imprenta en Castilla durante el siglo XV», en Ángel RIESCO TERRERO, (ed.), *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Editorial Síntesis, Madrid, 1999, p. 178.

⁴⁰ BENITO RODRÍGUEZ [4], pp.21 y ss.

La Reforma propugnada por Lutero desencadenó la Contrarreforma Católica en la que, como es sabido, los jesuitas desempeñaron un papel preponderante.

Los Papas, desde el siglo XII, temerosos de la extensión de las herejías y preocupados por la integridad de los territorios pontificios, utilizaron abundantemente las censuras, al punto de que Inocencio III —uno de los Papas citados por Orosz— fue acusado de abusar de ellas, ya que algún tipo de absolución —como la de los casos reservados— o la sepultura en sagrado, eran favorecidos con la posesión de la Bula de Cruzada.⁴¹

Las *censuras* eran penas espirituales impuestas por la autoridad eclesiástica sobre los contumaces, privándolos de algunos derechos hasta que se corrigieran, como la recepción de ciertos sacramentos, sufragios, derechos de sepultura, entre otros. Pretendían la modificación de la conducta de quien había «delinquido» pues, por medio de la privación, se excitaba el temor, a la vez que el deseo, de disfrutar de esos bienes que se les habían prohibido, afectando el fuero interno.

Censura *general* era la que se imponía sin determinación ninguna de hecho o de persona, y *particular* aquella que iba dirigida a alguna en especial. Censura *a iure*, la que se imponía por los cánones, constituciones y estatutos eclesiásticos y *ab homine* cuando lo hacía la autoridad en forma de mandato o sentencia judicial. La censura *late sententiæ*, la que se incurría *ipso facto*, sin necesidad de ministerio judicial y la *ferendæ sententiæ*, en la que se estaba incurso luego de sentencia condenatoria pronunciada por un juez competente.

Se reconocen tres *censuras*: *excomunión*, *suspensión* y *entredicho*.

La *excomunión* es la censura eclesiástica que priva al fiel de la participación de los sacramentos o de la comunión de los cristianos, por lo que Tertuliano la llamó destierro (*exilium*). Hay diferentes tipos de excomunión, mayor (anatema) y menor; dentro de la mayor *late* y *ferendæ sententiæ*. Para regresar al seno de la Iglesia necesitaba el excomulgado que se le levantara la pena o se lo absolviera de los reservados. Para estos casos era efectiva la Bula.

La *suspensión* es, además de uno de los tres tipos de censuras, una pena civil con que se castigaban determinados delitos. Consistía en privar del ejercicio, no del cargo, oficio o beneficio del que alguien disfrutaba.

El *entredicho* es la censura eclesiástica que prohíbe a determinadas personas o en determinados lugares los oficios divinos, algunos sacramentos y la sepultura eclesiástica. Hay entredicho personal, local y mixto y cuando este se viola, se cae también en excomunión.

La Bula de Cruzada, por ejemplo, otorgaba el privilegio de poder ser sepultados con moderada pompa en tiempo de entredicho, recibir algunos sacramentos y ser absueltos de censuras, como recibir la indulgencia plenaria en caso de muerte. Podía

⁴¹ A modo de ejemplo, entre los Pontífices mencionados en el *Tractatus*, Sixto IV puso en entredicho a la ciudad de Florencia, Julio II amenazó con imponerla a Venecia y excomulgó a Luis XII de Francia, mientras Pablo V sí se la impuso e Inocencio XI utilizó censuras contra Luis XIV.

tomar la Bula el excomulgado y en virtud de ella ser absuelto de la excomunión, todo lo cual alcanzaba incluso a los herejes pero no a los catecúmenos, porque sobre ellos la Iglesia no tenía aún jurisdicción.

Por su parte, los Regulares, si disponían de dinero, podían adquirir la Bula con licencia de su prelado, con excepción de beneficiarse de la ingesta de huevos y lacticios y, para elegir confesor que les absolviera de los casos reservados en virtud de ella, necesitaban particular licencia de su superior.

6. LA LEY

Orosz recurre a la ley para apoyar algunas de sus conclusiones, aunque lo hace con mayor frecuencia a la doctrina, al exponer las teorías sobre un mismo tema —muchas veces opuestas—, de los diferentes autores.

Él mismo califica su trabajo de doctrinal al distinguir entre la interpretación jurídica, que es aquella que emana de privilegios o de leyes que tienen fuerza de tales —como la de los Cardenales destinados a interpretar el Concilio de Trento—, y las deducciones doctrinales que, sin fuerza de ley, adquieren la probabilidad de autoridad.

Las fuentes que cita corresponden al Derecho Común, es decir romano, y al Derecho Canónico, a través de los textos del Concilio de Trento, Bulas, Breves, *Motu Proprius*, y más concretamente de los diferentes cuerpos que conformaron el *Corpus Iuris Canonici*, como el *Decreto de Graciano*, las *Decretales* —Gregorio IX (1234)—, el *Liber VI* de Bonifacio VIII (1298), las *Clementinas* (Clemente V, 1314) y la colección de *Extravagantes* (fines del siglos XV).⁴²

Menciona específicamente a Papas que tomaron decisiones relacionadas con la Bula de Cruzada —además de su conocida proclamación regular—, como Gelasio II (1118-1119) que había otorgado indulgencias a los ejércitos hispanos que luchaban contra los sarracenos a comienzos del siglo XII, o Bonifacio VIII (1294-1303), destacado jurisconsulto junto con Gregorio XIII (1572-1585), entre otros.⁴³

La primera alusión a la ley canónica está referida, en general, a las *Letras Apostólicas*, circunscribiendo luego la cita al capítulo *Ad Audientiam de Crimine falsi*, cuando se ocupa del origen del nombre de «Bula», distinguiéndola de «Breve».

⁴² Nelson C. DELLA FERRERA, «La iglesia diocesana: las instituciones», *Nueva Historia de la Nación Argentina*, tomo II, Segunda Parte: *La Argentina en los siglos XVII y XVIII*, Planeta, Buenos Aires, 1999, p. 406.

⁴³ Los Papas que menciona Orosz son: Gelasio II (1118-1119), Inocencio III (1198-1216), Bonifacio VIII (1294-1303), Sixto IV (1471-1484), Inocencio VIII (1484-1492), Alejandro VI (1492-1503), Julio II (1503-1513), León X (1513-1521), Clemente VII (1523-1534), Julio III (1550-1555), Pío IV (1559-1565), Pío V (1566-1572), Gregorio XIII (1572-1585), Clemente VIII (1592-1605), Pablo V (1605-1621), Gregorio XV (1621-1623), Urbano VIII (1623-1644), Alejandro VII (1655-1667), Clemente X (1670-1676), Inocencio XI (1676-1689), Inocencio XII (1691-1700), Clemente XI (1700-1721) y Benedicto XIII (1724-1730).

A pesar de conocer la ley, para establecer el origen de la Bula de Cruzada opta por basarse en lo que afirma Pérez de Lara en su *Compendio* y en las «historias eclesiásticas» que reconocían el privilegio otorgado por el Papa Gelasio.

Al referirse a las Constituciones de Pío V que autorizaron que los obispos dieran indulgencias en su jurisdicción, graciosas o con cargo de alguna limosna, justifica Orosz dicha actitud recurriendo al Antiguo y al Nuevo Testamento, para lo que cita a Tobías, 4 y, más adelante, a Corintios I.⁴⁴ En cuanto a los bienes conseguidos deshonestamente y, por tanto, que pueden no ser los apropiados para que la compra de la Bula tenga su efecto espiritual, recurre al Deuteronomio, aunque advierte que aquella ley ya no estaba vigente.⁴⁵

Cuando el Obispo de Poitiers dudó sobre si el privilegio que se le había concedido de proveer beneficios —cuya facultad correspondía al Pontífice— caducaba con la muerte de este, Bonifacio VIII le respondió que no, si no se habían especificado los nombres de los beneficiarios, lo que Orosz refuerza citando el *Extravagante: Super Cathedram penitentiae* y la *Clementina Dudum du lucranda 4ª Canonica*, además de mencionar la *Glosa* al Decreto —producto de la Escuela de Boloña— la que ya formaría parte de la doctrina.⁴⁶

Una de las cuestiones que se razona —en el capítulo tercero— es la extensión que tiene la Cruzada en orden a la situación del lugar, planteándose si es solo para España e Islas adyacentes y reinos de Sicilia y Cerdeña, como lo decía la Bula hispánica o, comprendiendo más claramente lo que sostenía la latina, debía extenderse a todos los súbditos de los Reyes de España en ambas Indias,⁴⁷ posición que adopta Orosz. Por su parte, hace mención a la declaración del Comisario General, editada en 1705, donde establecía que las Bulas emanadas para los Reinos de Castilla, no aprovechaban a los súbditos de los Reinos de Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña y viceversa,⁴⁸ limitándose así la extensión de lugar.

La Silla Apostólica había otorgado privilegios para el caso de los indios, quienes gozaban de gracias concedidas fuera de la Bula, extremo que probaba, además, el jesuita Diego Avendaño, profesor de sagrada teología en el colegio de Lima y presidente de toda aquella dilatada provincia.⁴⁹

⁴⁴ Cuando Tobit aconseja a su hijo: «la limosna libra de la muerte y preserva de caer en las tinieblas, y es un buen regalo la limosna en la presencia del Altísimo para todos los que la hacen».

⁴⁵ OROSZ [1], 40.

⁴⁶ *Ibidem*, 20. La posición de Orosz ante estas disputaciones está resumida en el punto 22 de su «Tratado». Él mismo remite en su disquisición a los puntos anteriores numerados, donde expone alguna proposición.

⁴⁷ *Ibidem*, 50-65. Mendo incluye en su obra ambas, por lo que puede interpretarse lo afirmado, tanto del texto latino como de la correspondiente transcripción que se hizo al castellano, denominándose a esta «Bula Hispana». Andrés MENDO, S.I., *Bulle Sanctæ cruciatæ elucidatio*, Lugduni, Matriti: ex typographia Mariæ de Quiñones, 1651.

⁴⁸ OROSZ [1], 65.

⁴⁹ AVENDAÑO incluso intentó confirmarlo en su *Thesauri* para los negros.

Era cuestión de derecho también conocer si los privilegios de Cruzada se suspendían mediante la Bula del Jubileo del Año Santo o, al menos, se revocaban algunos en virtud de la Bula de la Cena. Gregorio XIII declaró su no suspensión mediante un Breve dado el 19 de noviembre de 1574.⁵⁰

Asunto de importancia, dentro del contexto de los temas que aborda Orosz en las disputaciones, es el referido a los Regulares, que le toca tan de cerca, tanto en los referidos a la elección de confesor como a la absolución de casos reservados. Urbano VIII dio un Decreto en favor de ellos, diciendo que la concesión de la Santa Cruzada no tuvo ni tenía lugar con los Regulares ni tampoco pudo ni podía favorecerlos, pues todo ello correspondía a materia de costumbres.⁵¹

El Comisario General, en nombre del rey Felipe III, suplicó a Urbano VIII en contra de su declaración y, en virtud de tal súplica, se suspendieron los decretos.⁵² Los teólogos opinaban que debía haber una revocación pues no bastaba únicamente la súplica para que aquella perdiera fuerza.

Así como por la Bula quedaron exceptuados los Regulares en orden a la ingesta de lactinios y no en orden a la elección de confesor, quedaba especificado cual era el espíritu de la ley pues, «el que puede fácilmente expresar y no expresa, se juzga en derecho que no quiere».⁵³ Para los Pontífices estaba claro, porque lo habían repetido muchas veces, que la facultad no alcanzaba a los Regulares, prerrogativa negada, incluso, a pedido del rey de Portugal.⁵⁴

Orosz menciona algunas reglas del Derecho (mencionadas por su número o explicitadas en su contenido),⁵⁵ tomadas del Código de Justiniano o del Digesto, como: «contra aquello quien pudo expresar un derecho claro y no lo expresó, se debe hacer una interpretación»⁵⁶ o al principio común del mismo que establecía que «la jurisdicción que el delegado tiene del delegante no cesa si la causa ya está comenzada hasta tanto termine», u otro que reza que «la ley se funda en la razón pero el privilegio en la voluntad de quien lo concede».⁵⁷

Ladislao Orosz hace esporádica mención a la «ley común», como cuando, dispuesto a considerar si la Bula de Cruzada debe ser interpretada en sentido estricto o lato, distingue la extensión que tienen las figuras de indulgencia, privilegio, facultad o gracia. En este sentido sostiene que, cada vez que la dispensa está en un estatuto privado o en una costumbre del pueblo contrarios al derecho común, ella misma lo reconduce, pero si la facultad es absoluta no debe ir contra el derecho natural o divino.

⁵⁰ OROSZ [1], 111.

⁵¹ *Ibidem*, 76 y 77.

⁵² *Ibidem*, 83.

⁵³ *Ibidem*, 84.

⁵⁴ *Ibidem*, 87.

⁵⁵ Menciona la ley 56 en el punto 63 de su *Tractatus*, o la regla 72, en el 65.

⁵⁶ *Ibidem*, 86.

⁵⁷ *Ibidem*, 130.

La costumbre no está ausente en sus disquisiciones aunque afirma que, a veces, va contra el derecho común.⁵⁸

Recorre hasta a las más recientes decisiones pontificias, cuando hace referencia a que los jesuitas, junto con los demás Regulares pueden en las Indias absolver a los seculares de todos los casos de la Bula de la Cena, a partir de la «nueva confirmación» de ese privilegio otorgada por Benedicto XIII, al menos en los lugares donde no hubiera Tribunal de la Inquisición ni ordinario. Con un Breve especial el mismo Pontífice extendió la concesión de ese privilegio a la Compañía de Jesús hasta el año 1750.⁵⁹

En suma, su argumentación, esencialmente doctrinal no está exenta de referencias a las leyes que brindaron la base para la glosa, el comentario, la suma o el tratado.

7. LA DOCTRINA

La doctrina es una manera de interpretación de la ley, ateniéndonos a la letra después de haber conocido el espíritu de su disposición. De este modo si el legislador hubiera previsto tal o cual circunstancia habría ordenado la excepción de su regla.⁶⁰ Los canonistas usan de una distinción que dice: *Si interpretatio sit intrinseca, substantialis et inseparabilis a lege, tunc est mera declaratio; si vero si argumentalis vel extrinseca, tunc proprie fit interpretatio vel potius correctio seu modificatio.*

Existen muchas interpretaciones:

1. La legislativa,
2. la general y necesaria, que no consta en el escrito, es la de costumbre,
3. la interpretación del juez,
4. la llamada de las glosas y de los doctores,
5. interpretación traslativa,
6. interpretación literal,
7. la interpretación moral, que no se queda en las palabras sino que da un sentido y explicación.

La interpretación doctrinal que utiliza Orosz es la de las glosas y de los doctores.

Solo al Papa corresponde interpretar los cánones, particularmente los del Concilio de Trento,⁶¹ por lo que sus comentarios son ley como el texto mismo, según la regla del Derecho: *Declaratio legis ab eo facta, qui a príncipe seu legis conditore jus habet legem interpretandi, essentialiter non differt a lege declarata, [...] ergo eadem auctoritatem et obligandi vim habet quam ipsa lex.*

⁵⁸ *Ibidem*, 23.

⁵⁹ *Ibidem*, 247.

⁶⁰ PERUJO [37], tomo III, p. 660.

⁶¹ La Bula de Paulo IV del año 1564, contiene una de las prohibiciones más terminantes bajo pena de excomunión, con respecto a la interpretación de los decretos del Concilio de Trento.

Aparecen mencionados algunos representantes de la escuela de glosadores y comentaristas, como Baldo, Juan Andrés (1234-1348) y Bartolo de Saxoferrato (1313-1356), tan unidos al desarrollo del *ius commune*, y Phillipus Barbarius, cuya «ley» cita especialmente.

El trabajo de Orosz no incluyó autores del *mos gallicus* o humanismo jurídico que criticaron al «bartolismo», acusándolos de desconocimiento histórico para comprender las leyes romanas y de deficiencias en las traducciones del latín, cosa que esta nueva corriente trataría de corregir con una visión más racionalista y crítica.⁶²

Orosz argumenta tanto su posición como las que contradice, utilizando ciento treinta y cuatro autores, de primera o de segunda cita, de los que ya hemos hecho referencia a algunos. Muchos son los ya enumerados por Andrés Mendo.⁶³ Es frecuente la contrastación de opiniones que hace entre este autor y Francisco Bardi, al que apoyan en diversos temas «muchos varones doctos consultados por él», como advierte Orosz,⁶⁴ concluyendo que cita copiosamente a los «Doctores de ambos derechos».⁶⁵

La coincidencia de opinión de varios autores, otorga fuerza a la argumentación de Orosz. Un ejemplo aparece cuando adhiere a Torrecilla —al hablar de la facultad de los Regulares— quien aduce en favor de su sentencia a más de setenta autores, por lo cual «no se podrá negar la probabilidad extrínseca a la opinión que sostiene un número tan elevado de varones doctos»,⁶⁶ aunque critica que no aluda en favor de su opinión a ningún «teólogo clásico de peso» que la acepte sin limitación alguna.

Sin duda Ladislao Orosz conocía acabadamente el tema de la Bula de Cruzada ya que alcanzan a diecisiete los autores que cita que habían escrito específicamente sobre ella. A saber:⁶⁷

1. Acosta de Andrada, Sebastián
**Questionarium variaæ theologiæ ad explicationem sanctæ Bullæ Cruciatæ*. Eboræ: ex officina Emmanuelis de Lyra...: expensis auctoris, 1606.
2. Antolinez Agustín, O.S.A. (* Valladolid, 1554 - † Villagarcía [La Coruña], 1626)
**Expositio Bullæ Cruciatæ Sixti Quinti a Nativitate Domini Anno 1588, discutienda a Frater Magistro Antolinez*

⁶² Esteban F. LLAMOSAS, «La presencia del Derecho Común en la Biblioteca Antigua de la Compañía de Jesús en Córdoba del Tucumán», en ASPELL y PAGE, [37], p. 54.

⁶³ OROSZ [1], 17.

⁶⁴ *Ibidem*, 43 y 115.

⁶⁵ *Ibidem*, 53.

⁶⁶ *Ibidem*, 88.

⁶⁷ Dato que consta en el *Tractatus*.

3. Bardi Francisco, S.I.
 *** *Bulla cruciatæ explicata et illustrata tractatibus locupletissimis opere quadripartito comprehensis...*, Panormi: in Collegio Panormitano typis Nicolai Bua et Michælis Portanova, 1646.
4. Gallego De Vera Bernabé O.P.
 *** *Explicación de la Bula de Santa Cruzada...*, Imprenta de Domingo García y Morrás. Madrid, 1652.
5. Gómez Antonio
 ** *Dilucida, vera, et fidelis Sanctæ Cruciatæ Bullæ explicatio...in lucem ædita; cui addiecta est subtilis quædam proprij Pii V, Pont. Max. de censibus interpretatio...*, Compluti: Ioannes Iñiguez a Lequerica excudebat, 1593.
6. Ibáñez de Aoyz, Vicente Antonio (* 1670 Zaragoza - † ?)
 *** *Médula de la teología moral : que...explica y resuelve sus materias y casos / escriviola en idioma latino el Padre Hermanno Busembaum, de la Compañía de Jesús...; reducela al español y añade un Tratado de la Bula de la Santa Cruzada el doctor Vicente Antonio Ibáñez de Aoyz...*, En Madrid, por Joseph Fernández de Buendía: a costa de Lorenzo de Ibarra..., 1664.
7. Mendo Andrés, S.I. (* Logroño 1608 — † 1684)
 *** *Bullæ Sanctæ cruciatæ elucidatio...: opus ad confessariorum praxim elaboratum...: cum duplici indice...*, Matriti: ex typographia Mariæ de Quiñones..., 1651.
8. Monreal Miguel Jerónimo, S.I.
 *** *Tesoro de indulgencias y privilegios en la Bula de la Santa Cruzada/ que explica ...Miguel Gerónimo Monreal de la Compañía de Jesús. En Zaragoza: por Manuel Roman...*, 1705. 9. MONTENEGRO Pedro, S.I.
 * *Sermón manuscrito de Bula de Santa Cruzada predicado en Granada en 1658 en presencia del arzobispo, los dos cabildos y tribunal de Santa Cruzada, Imprenta Real de Francisco Sánchez, Granada.*
10. Murcia Leandro, O.F.M.S.F.
 *** *Llave maestra y escudo de la verdad: explicación de las Bulas de ... Inocencio Dezimo y de la Santa Cruzada.../ con otro tratado en que el autor... defiende...algunas opiniones... de las quetiones selectas regulares y exposición de la Regla de ... San Francisco, En Madrid . por Gregorio Rodríguez, 1650.*
11. Nogueira, Luis, S.I. (* 1619 - † 1696)
 *** *R.P. Ludovici Nogueira...societatis Iesu theologi Expositio Bullæ Cruciatæ Lusitaniæ concessæ : in qua etiam declaratur Bulla Hispana & ostenduntur*

discrimina, quæ inter utranque Bullam reperiuntur & Decreta aliqua S.S. Pontificum & S. Cardin. Congreg. ab authoribus nondum explicata, noviter enodantur...: cum duplici indice, Coloniae Agrippinae : sumptibus Fratrum Huguetan, 1691.

12. Pérez De Lara, Alfonso

*** Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que su Santidad concede a la sacra catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III nuestro señor para gastos de la guerra contra los infieles y la practica dellas..., Madrid : en la Imprenta Real, 1610.

13. Ramos Diego, O.C.

*** Tratado sobre la Bula de la Santa Cruzada con unas advertencias tocantes a los oratorios..., en Zaragoza: por Agustín Vergés, 1673.

14. Rodríguez, Manuel, O.F.

*** Explicación de la bula de la Santa Cruzada y de las cláusulas de los iubiléos y confessionarios que... suele conceder su Santidad..., compuesta por el Padre Fray Manuel Rodríguez... frayle descalzo del seraphico padre San Francisco...; con las Addiciones a dicha explicación, y a la Summa por el mismo autor, Impressa...en Valencia: en casa de Pedro Patricio Mey...: a costa de Iuan Bautista Maral y vendese en la misma imprenta, 1610.

15. Tamburino, Tomás, S.I. (* Reino de Sicilia 1591 - † Palermo 1675)

*** Iuris divini, naturalis, et Ecclesiastici expedita moralis explicatio...; Accedit tractatus Bullæ cruciatæ.../ R.P. Thomæ Tamburini Societatis Iesu Siculi Caltanissettensis, Venetiis: sumptibus societatis, 1707.

16. Torrecilla Martín, O.F.M.S.F.

*** Tomo quarto apologetico : contiene dos apologias : una sobre la Bula de la Cruzada y sus privilegios e indulgencias con otras muchas cosas tocantes a regulares y a otras materia; y la otra, acerca de la Tercera Orden Serafica y assimismo contiene diversas consultas Morales, Miscelanea ..., En Madrid : Por la Viuda de Mateo de Llanos : A costa de los Herederos de Gabriel de Leon..., 1699.

17. Trullench Egidio; S.I. (* Villarreal [Castellón] ? - † Palermo 1645)

*** Bullæ Sanctæ Cruciatæ expositio : confessariis omnibus, etiam in locis ubi ipsa non conceditur, valde utilis & necessaria ..., Valentia: per Ioannem Baptistam Marçal..., 1626.

No solo en el tema específico de la Bula es notoria la supremacía de autores pertenecientes a la Compañía de Jesús, ya que recurre a cuarenta y seis de su congregación

a lo largo del *Tractatus*, que se ocupan de temas como los jubileos, la penitencia y, en muchos casos, son comentaristas de la obra de Santo Tomás, como Juan de Lugo, Gabriel Vázquez o Domingo Viva, entre otros. Varios de ellos corresponden a la Escuela de Salamanca.

Juristas como Juan Esteban Menocchio o Antonio Gómez, comentarista este de las Leyes de Toro, aparecen junto a la corriente que representa la jurisprudencia filosófica de Domingo de Soto y Luis de Molina, cuyos tratados *De iustitia et iure* ya circulaban desde 1566 y 1593 respectivamente.⁶⁸

Agustín Barbosa —presente ya en la biblioteca de Ignacio Duarte y Quirós—, Agustín o Esteban Fagúndez, Leonardo Lessio, Juan Bautista Lezana, Juan de Lugo, Manuel Rodríguez y Tomás Sánchez, escribieron tratados vinculados al Derecho.⁶⁹

Tratadistas de otras órdenes aparecen en el elenco de autores, pertenecientes a la del Carmen, como Raimundo Lumbier, Bernardo de Hocés y Juan Bautista Lezana; a de la Santísima Trinidad, como Leandro del Sacramento; de Predicadores, en las personas de Pedro de Ledesma, Juan Martínez del Prado, Francisco de Araujo, Antonino o Domingo de Soto; Franciscanos, como Lorenzo Portel, Gabriel Noboa, Félix Potestas y Leandro Murcia; de la Orden de San Agustín, como Agustín Antolínez; Cistercienses, Bartolomé de San Fausto; de San Benito, con Gregorio Sayro; para concluir esta lista parcial con un sacerdote Oblato como Martín Bonacina y un Teatino como Antonio Diana.

La mayoría de las obras consultadas por Orosz están escritas en latín, salvo alguna excepción como la *Explicación de la Bula* de Gallego, la *Médula de la Teología Moral* de Busembaum traducida por Ibáñez de Aoyz, la suma referida a los sacramentos de Pedro de Ledesma, O.P.,⁷⁰ el *Perfecto confesor* de Machado de Chaves⁷¹ o el *Compendio de la tres gracias* de Pérez de Lara.⁷² La ciencia en la época se escribía en lengua latina por lo que era el instrumento necesario para penetrar en los textos de la enseñanza universitaria.⁷³

⁶⁸ LUQUE COLOMBRES [35], p. 273.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 275.

⁷⁰ *Primera parte de la summa en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los sacramentos: con todos los casos y dudas morales resueltas y determinadas, principalmente lo que toca y pertenece al Sacramento de la Confession [...] y todo lo que pertenece a las censuras ecclesiasticas* / compuesta por.. fray Pedro de Ledesma de la orden de S. Domingo [...], en Salamanca: en casa de Juan y Andres Renaut, 1598.

⁷¹ Juan MACHADO de CHAVES, *Perfecto confesor y cura de almas: assunto singular, en el qual con suma claridad, breve y científico modo, se reducen a principios universales y reglas generales de ambos Derechos, Civil y Canónico, todas las materias pertenecientes al Teólogo Mora...* Tomo primero, dividido en tres libros, en Madrid: por la viuda de Francisco Martínez: a costa de Gabriel de León..., 1647.

⁷² *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que su Santidad concede a la sacra catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III nuestro señor para gastos de la guerra contra los infieles y la practica dellas...* recopilada...por...Alonso Pérez de Lara..., Madrid: en la Imprenta Real, 1610.

⁷³ BENITO MOYA [8], pp. 133 y 157 y ss. PEÑA PEÑALOZA [7], p. 1276.

Con todo este caudal de saberes, las doctrinas y la dialéctica peripatética hacían las veces de escalones por donde llegar a la razón.⁷⁴

Orosz usó de todo ello para enseñar a «los tucumanos» de la universidad cordobesa, como él los llamaba.

8. REFLEXIÓN FINAL

La lectura del *Tractatus* permite una serie de análisis, que van desde un estudio crítico de los sistemas, de los métodos y grado de competencia de los estudios teológicos, desaparecidos en la Universidad de Córdoba, hasta la puntualización lingüística y paleográfica, el estudio social de las lecturas y los lectores, la enseñanza universitaria, entre múltiples enfoques posibles.

Así como la Universidad de Salamanca, ejemplo de la mayoría de las universidades hispanas, había recogido la herencia teológica de la de París, Córdoba nació apegada a la Teología por el espíritu de su fundador que quería que se formaran ministros de la Iglesia virtuosos y letrados, sin descuidar el Derecho como uno de los pilares del buen gobierno.⁷⁵

Hemos tomado como fuente para nuestro estudio el *Tractatus de Bulla Crucita* de Ladislao Orosz, para analizar cuáles fueron las fuentes del Derecho, leyes y autores —tanto de textos de doctrina jurídica como de teología moral—, que utilizó como elementos significantes en la elaboración especulativa y práctica que transmitía a los alumnos de su cátedra cordobesa.

Se constata la pluralidad de pareceres sobre temas puntuales, dentro de la propia escolástica. La Historia del Derecho, disciplina considerada hoy por sus aportes y reflexiones como parte de la Historia Cultural de los pueblos, permite mostrar en este trabajo cómo se educaba en lo jurídico bajo una doble vertiente que era imposible aislar, como súbditos de la Corona y como fieles de la Iglesia.

La contribución que hemos tratado de construir —aunque no incluye la lista completa de los autores y sus obras, por las características de la presente comunicación— creemos que acerca el pensamiento y la acción de Ladislao Orosz a quienes desean ahondar en el conocimiento de los jesuitas, en su bagaje cultural y en el silencioso trabajo cotidiano de sus religiosos.

Cuando los estudios puntuales se extiendan y puedan ser conocidos, se tendrán más y mejores elementos para valorar la tarea que, tan lejos de sus patrias natales, desarrollaron para «mayor gloria de Dios», porque sus iglesias eran la «puerta del cielo». Así lo creían y para ello trabajaron.

⁷⁴ VERA VALLEJO [8], p. XII.

⁷⁵ *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, [10]. Escritura de fundación de la Universidad otorgada por el Ilmo. Sr. Obispo del Tucumán, Fr. Fernando Trejo y Sanabria, 19 de junio de 1613, p. 1.